



TRIBUNAL DE APELACIONES
DE FAMILIA DE 1º TURNO
(Palacio de los Tribunales) Pasaje de los Derechos Humanos 1309.- -
Montevideo
Tel. 1º Tº 1907 Int. 4841 - 2º Tº 1907 Int. 4842

CEDULÓN ELECTRÓNICO

Montevideo, 4 de Junio de 2026

CEDULÓN Nro. .../2026

NOMBRES:

DOMICILIO ELECTRÓNICO: @notificaciones.poderjudicial.gub.uy

En autos caratulados: " **C.N.A ART. 117**", IUE
tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a
continuación se transcribe/n:

Interlocutoria Nro. .../2026

Montevideo, 3 de Junio de 2026

Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno Ministra redactora: Dra. María del Carmen Díaz Sierra.- Ministros Firmantes: Dres. Claudia Diperna Acosta; Guillermo Gutiérrez Herrera.- Ministros Discordes: No VISTOS: Para sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados: " **CNA. ART. 117**", IUE: , venidos a conocimiento de este Tribunal en mérito al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 395 de fecha 18/02/2026 de fojas 161/163, dictada por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de 5º Turno. Oscar Suárez. RESULTANDO: 1.-Por la recurrida se resolvió: "1. DISPONER LA VACUNACIÓN DEL NIÑO EN FORMA INMEDIATA, OTORGANDO A LOS PROGENITORES UN PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS PARA ACREDITAR EL ESQUEMA O CARNÉ DE VACUNACIÓN AL DÍA. 2. PARA EL CASO



DE INCUMPLIMIENTO, SE DISPONE EL INGRESO PROVISORIO EN AMPARO EN INAU DEL NIÑO, DEBIENDO EL INSTITUTO PROCEDER A COORDINAR LA VACUNACIÓN CORRESPONDIENTE. 3. CUMPLIDO CON LO ORDENADO JUDICIALMENTE, INAU DEBERÁ ENTREGAR LOS NIÑOS A LOS PADRES SIN PERJUICIO DE QUE SE REALICE UN ABORDAJE DE URGENCIA A LOS EFECTOS DE EVALUAR LAS CAPACIDADES PARENTALES DE LOS PROGENITORES E INFORMAR A ESTA SEDE. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES." 2.-Los progenitores, a través de su representante procesal interponen recurso de apelación (fojas 166 y siguientes), manifestando en síntesis que: la resistida resulta ilegal, prematura, carente de la debida motivación y violatoria de derechos fundamentales de los niños y de sus padres. La resistida ordena intimaciones y medidas vinculadas sin haber contado previamente con informes técnicos del MSP, ello pese a tratarse de una cuestión estrictamente sanitaria, técnica y especializada. El apartamiento de tal criterio sin fundamentación suficiente vulnera el principio de coherencia decisional y motivación adecuada de los actos jurisdiccionales, debiendo, en el caso, contextualizar y organizar las aristas relacionadas con lo jurídico, lo científico, lo social y lo político. Asimismo, estima que se incurre en una errónea aplicación del interés superior del niño; el decreto presume, sin prueba suficiente, que la falta de vacunación configura, per se, una vulneración de derechos, siendo que el menor se encuentra sano, no existe riesgo inminente ni concreto para su vida o salud, y no se acredita daño actual, real y verificable. El interés superior del niño no es una clausula vacía ni habilita decisiones automáticas, sino que exige ponderación, proporcionalidad y análisis del caso concreto. Estima, además, que se incurre en un conflicto de intereses. Señala que ASSE tiene un conflicto de interés al iniciar el presente expediente en 2025 dado que en 2024 y 2025 pagó las metas asistenciales correspondientes al indicador "1.4) Cobertura Vacunal del Esquema Obligatorio" a los prestadores como ASSE que lograran aumentar las tasas de vacunación de los niños menores de 5 años de edad, encontrándose comprendido entre ellos. En consecuencia, entiende que se responde a un interés exclusivamente económico de ASSE por cobrar metas. En cuanto al análisis de la evidencia técnica y riesgos sanitarios, estima que existe un doble conflicto de intereses. Sostiene que la Sra. Pérez, persona idónea para prestar declaración por el MSP presenta un severo conflicto de interés por en forma simultánea es la Tesorera del comité de vacunas de la SUP y es la Directora de Inmunizaciones del MSP, unidad ésta que dispone la adquisición de vacunas a los laboratorios que financian a la SUP. Respecto de la inmunidad colectiva o efecto rebaño, ello no se encuentra reportado siquiera por el fabricante en los prospectos que junto a las vacunas se entregan, los que no se les suministran a la población, pero se publican en la página web del MSP. Como otro de los agravios se señala el ingreso provisorio al amparo de INAU, debiendo el instituto coordinar la vacunación, internación provisoriosa compulsiva que no corresponde dado que no se está ante un incumplimiento de los padres que enfrente hoy el riesgo inminente de vida. Agrega que el a quo desconoce la Ley 18.335 que estableció el derecho al consentimiento previo y que



consagra la libertad de decidir sobre si aceptar o no tratamientos y diagnósticos. Que en particular, la vacunación es un tratamiento que se aplica sin un diagnóstico preciso de la insuficiencia inmunitaria específica a tratar y al analizarse el marco legal preciso a dicha norma, el ordenamiento jurídico cuenta con una clara falta de control del contenido de las vacunas, Ley 9.202, norma que impone al Estado el deber de controlar la composición, calidad, seguridad y efectos de los productos biológicos. Además, la Declaración Universal de Biotécnica y Derechos Humanos de 2005, suscrita por nuestro país, en el art. 6 establece el derecho al previo consentimiento para acciones preventivas como el juez considera la vacunación, por lo que la misma requiere recabar el consentimiento previo. Por último, señala que a comienzos de año las autoridades del MSP reconocieron el aumento de brotes de varicela en personas previamente vacunadas contra la varicela; concluyeron que la vacuna falló atento a que no presentaban un patrón común no detectaron cambio de cepa circulante y se cambió de proveedor, por lo cual estima que no existen garantías por parte del MSP respecto de las vacunas que recomienda; éstas no pasan por el control de la Ley 9.202. En consecuencia, solicitan que se revoque la resistida. 3.-Sustanciado el recurso, la Defensa del niño evacua el traslado conferido (fojas 178/180) abogando por la confirmatoria de la recurrida y manifestando que: se ha contado en autos con informes realizados por MSP y ASSE, asimismo se dispuso que ASSE designe persona física hábil a efectos de tomarle declaración. Expresa la compareciente que no cuestiona los conflictos de intereses alegados por el recurrente, pero entiende que tuvo la oportunidad procesal cuando ASSE informó quién sería la persona para la declaración, y en su caso, habría podido solicitar un cambio de persona. Agrega la Defensa que el hecho de que el niño no se encuentra escolarizado y se pregunta qué sucederá cuando se escolarice, cuando comience a tener vida social, al tener contacto con personas enfermas y no cuente con inmunización. Respecto de la legislación aplicable, de la Ley 15.272 y decretos reglamentarios se desprenden cuáles son las vacunas obligatorias y es deber del estado garantizar tal herramienta. A nivel del derecho internacional, se reconoce el derecho del niño a la salud y es el estado quien debe garantizarlo, en el caso, haciendo cumplir el esquema de vacunación. Asimismo, nuestra Constitución impone la obligación al Estado de legislar cuestiones relativas a la salud. El CNA establece que los niños tienen derecho a los servicios de salud, en el caso, la vacunación implica un servicio a la salud ya que previene enfermedades que podrían desencadenar incluso la muerte, por lo que ante la negativa de los progenitores es deber del Estado actuar en beneficio del Interés Superior de los Niños, por lo que se avala la intervención judicial a tales efectos. En consecuencia, solicita que se mantenga firme la recurrida en todos sus términos. 4.-Franqueada la alzada con efecto suspensivo y con las formalidades de estilo el expediente es recibido por este Tribunal disponiéndose el pase a estudio de los Sres. Ministros por su orden. Cumplido se dicta decisión anticipada (art. 200.1 del C.G.P) CONSIDERANDO: I.- El Tribunal, con el voto unánime de sus integrantes habrá de revocar la sentencia de Primera Instancia, por los fundamentos que se expresaran.- II.- De autos surge que en mayo de 2025 se informa por parte del



Hospital de Tacuarembó que un niño de 1 año y 4 meses fue llevado por sus padres convulsionando y luego retirado sin autorización. Al ser interrogados por la policía declararon haberlo hecho a pesar que el doctor que los había atendido les había dicho que debían quedarse por protocolo por 12 horas más, porque el niño estaba molesto y el ambiente no era propicio para él, pudiendo estar más cómodo en la casa. Se le designó defensora al niño, quien comparece a fs. 10 aceptando el cargo y se cita a una audiencia, la que se realiza el 27/5/2025 (fs. 20/22), en la misma surge que el niño no está vacunado. En función de ello se oficia al MSP a efectos que informe una serie de interrogantes en cuanto a cuales son las vacunas obligatorias en el esquema de vacunación de los niños, efectos adversos de las mismas, si son verificadas en su contenido de las mismas. Asimismo se solicitaron pericias a los padres. A fs. 39 de la pericia que se le hace a la progenitora surge que se vinculó desde el afecto y el amor con el niño y "tiene para con su hijo rutinas planificadas y saludables..." y la del progenitor a fs. 45 expresan que el mismo "...presenta capacidades parentales, se vincula desde el afecto y el amor con el menor" Ambos reconocen como un error haberse retirado del hospital producto de una conducta impulsiva (fs. 39); asimismo la postura de no vacunarlo está basada en los efectos secundarios (fs. 40) Surge del informe social realizado en el domicilio del niño (fs. 48/51) como conclusión que: "Se visualiza el niño en óptimas condiciones de higiene personal, con vestimenta y calzado adecuado al clima y edad. Se considera que los adultos responsables de la crianza del niño de autos, logran cumplir en forma general sus competencias parentales, no surge en este momento dificultades ni debilidades en el rol y función parental.... La familia del niño, lleva adelante un proyecto de vida saludable –naturista, consumen productos orgánicos, naturales, algunos producidos por los propios adultos... (fs. 51) Se reciben informes del MSP y éste señala como su representante a los efectos de la información e interrogatorio a la Dra. Catalina Pérez, la cual declaró por zoom. Finalmente se dicta la sentencia interlocutoria que es recurrida por los progenitores, conforme surge de los resultandos de la presente sentencia III.- La Sala entiende que son de recibo los agravios en tanto el art. 120.7 "(Internación involuntarias en programas de atención residencial en régimen de veinticuatro horas).- Solo podrá procederse a la internación de niñas, niños y adolescentes contra su voluntad, como medida de último recurso, cuando fuere imprescindible para preservar su vida o su integridad física. La resolución judicial que disponga esta internación, deberá estar fundada en dictámenes especializados de profesionales competentes en la materia a que se refiere cada problemática. A fs. 20 se fijó el objeto del proceso en determinar si los derechos del niño se encuentra con sus derechos vulnerados y por la recurrida se determina que "...la falta de vacunación constituye una forma de omisión a los deberes de cuidado de los progenitores, lo que amerita la intervención judicial para garantizar en forma inmediata el derecho del niño a recibir las dosis de vacunas correspondientes según su edad y esquema vigente...(fs. 163) Por parte del Tribunal se discrepa con los fundamentos de la resistida, en tanto se considera que en autos no existe prueba emitida por profesional competente y



especializado que habilite a la adopción de la medida apelada en los términos del art. 120. 7 citado. En efecto. Ninguno de los tres informes o dictámenes incorporados a estos autos (fs. 38/40; 43/45 y 65/68) y declaración de la Dra. Catalina Pirez realizada en la audiencia 12/12/2025 (AUDIRE pista 2) indica que la administración del plan de vacunación al niño en el caso concreto resulta indispensable para preservar la vida o integridad física del niño, por lo que no se cumple con la condición impuesta por la normativa incidente para disponer la internación del niño y su vacunación compulsiva. En otras palabras, se pueden adoptar las medidas del art. 120.4 del CNA, pero no la internación del art. 120.7 de dicho cuerpo legal, pues para ello se requiere prueba que no ha sido agregada. IV.- No existiendo mérito para ello, no se impondrán sanciones procesales en la presente instancia. Por los fundamentos expuestos y atento lo dispuesto por los arts. 248 a 261 del CGP el Tribunal SE RESUELVE: REVOCASE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE A LA SEDE DE ORIGEN Dra. Ma. Del Carmen Díaz Sierra – Ministra - Dra. Claudia Diperna Acosta - Ministra - Dr. Guillermo Gutiérrez Herrera – Ministro - Dra. Ma. Laura Sturla Berhouet - Secretaria Letrada

